



Superintendencia
de Sociedades

Centro de Estudios
Societarios

Boletín

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2025
Diciembre

OFICIO 220-186469 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2025



Doctrina:

ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL CON EFECTIVO REEMBOLSO DE APORTES - ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Planteamiento:

PRIMERA. *Respetuosamente solicito se confirme el alcance de la noción “pasivo externo proveniente de prestaciones sociales” contenido en el Artículo 145 del Código de Comercio. En ese sentido, solicito se me aclaren los conceptos laborales que hacen parte de este concepto, y que por ende al figurar como pasivo en los estados financieros de la Compañía dan lugar a la necesidad de solicitar autorización para adelantar la disminución de capital social con efectivo reembolso de aportes.*

SEGUNDA. *Respetuosamente solicito se confirme si los salarios, vacaciones, trabajo nocturno, trabajo suplementario, trabajo dominical, beneficios extralegales, beneficios convencionales y contingencias litigiosas hacen parte de dicha noción.*

TERCERA. *Respetuosamente solicito se confirme la interpretación que de dicho Artículo hace la Superintendencia de Sociedades para efectos de que el Ministerio del Trabajo analice la viabilidad de la disminución de capital social con efectivo reembolso de aportes.*

CUARTA. *Respetuosamente solicito se confirme si existe Resolución, Circular Interna, Circular Externa, Oficio, o cualquier otro instrumento expedido por la Superintendencia de Sociedades que regule el trámite interno de la autorización de la disminución de capital social con efectivo reembolso de aportes, en cuyo caso solicito se me remita copia íntegra de la misma.*

SEXTA. *Respetuosamente solicito se confirme si el trámite de solicitud de autorización de disminución de capital social con efectivo reembolso de aportes ante la Superintendencia de Sociedades es concomitante al que se debe adelantar ante el Ministerio del Trabajo, si uno es prerequisite del otro, y demás aspectos relativos a la interrelación entre ambos procesos.*

SÉPTIMA. *Respetuosamente solicito se confirme si en caso de que trabajadores de la Compañía que busca adelantar la disminución de capital social con efectivo reembolso de aportes estén afiliados a una organización sindical, la misma tiene derecho a constituirse “parte” del proceso de autorización o en todo caso a intervenir en el mismo”.*



POSICIÓN DOCTRINAL:

En primer lugar, resulta procedente traer a colación lo consignado por esta misma Oficina en Oficio 220-139675, en relación con el concepto de pasivo externo proveniente de prestaciones sociales, así:

“(…) Con el alcance indicado, esta Oficina procede a responder su consulta trayendo a colación algunos apartes del Concepto CTCP-10-00586-2019 proferido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en el que, con relación a la noción de pasivo externo, expuso:

“Mediante oficio 220-084580 de julio 31 de 2011 expedido por parte de la Superintendencia de Sociedades, ésta expresó lo siguiente:

“Si bien la preceptiva en mención no distingue entre pasivo externo o interno, el Diccionario de términos Contables para Colombia de la Universidad de Antioquia, lo define de la siguiente manera:

a. Pasivo Externo: Conjunto de deudas que una sociedad tiene con terceros.

b. Pasivo Interno: Cuota de liquidación de los socios, es decir, su derecho de participación en el remanente del patrimonio social; ese derecho emana del contrato social y comprende tanto el aporte como la participación en el superávit final de la liquidación”.

De lo expuesto, teniendo en cuenta que el pasivo interno hace relación o los aportes como al superávit final de la liquidación a que tiene derecho el socio o accionista en la liquidación de la compañía, las deudas que la sucursal tenga para con su casa matriz se encuentran excluidas del pasivo interno, por lo que para determinar la condición que menciona el citado artículo 29, éstas deberán considerarse para determinar que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales”.

El concepto anterior es compartido por parte de este Consejo, teniendo en cuenta que el pasivo externo hace referencia a la definición de pasivo descrita en las normas de información financiera establecidas en los anexos 1º, 2º, 3º y 5º del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios.

En el párrafo 4.4 del marco conceptual de las NIIF, se define el concepto de pasivo, y en los párrafos 4.15 a 4.19 se realizan explicaciones de los términos especificados en el párrafo 4.4 así:

*“4.4 (...) (b) Un pasivo es una obligación presente de la entidad **(4.15 y 4.16)**, surgida a raíz de sucesos pasados **(4.18)**, al vencimiento de la cual, para cancelarla, la entidad espera desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos **(4.17)**. La referencia a los párrafos que está en negrilla fue añadida).*

4.15 Una característica esencial de todo pasivo es que la entidad tiene contraída una obligación en el momento presente. Un pasivo es un compromiso o responsabilidad de actuar de una determinada manera. Las obligaciones pueden ser exigibles legalmente como consecuencia de la ejecución de en contrato o de en mandato contenido en una norma legal. Este es normalmente el caso, por ejemplo, de las cuentas por pagar por bienes o servicios recibidos. No obstante, las obligaciones también aparecen por la actividad normal de la entidad, por las costumbres y por el deseo de mantener buenas relaciones comerciales o actuar de forma equitativa. Si, por ejemplo, la entidad decirle, como medida política, atender a la rectificación de fallos en sus productos incluso cuando éstos aparecen después del periodo normal garantía, los importes que se espere desembolsar respecto a los bienes ya vendidos son también pasivos para la entidad. (Subrayado añadido)

Una lista no exhaustiva de pasivos (pasivos externos), corresponde a lo siguiente:

- *Cuentas por pagar a proveedores, acreedores comerciales, pagos de nómina y seguridad social, y otras cuentas*
- *Provisiones por demandas ante terceros;*
- *Préstamos con entidades financieras;*
- *Cuentas por pagar y préstamos con partes relacionadas de la entidad (incluye socios, accionistas y vinculados económicos),*
- *Pasivos relacionados con el impuesto de renta;*
- *Cuentas por pagar por otros impuestos (IVA, industria y comercio, patrimonio, etc.);*
- *Pasivos por impuestos diferidos;*
- *Pasivos reconocidos bajo el cumplimiento de la norma financiera para empresas que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha;*
- *Títulos de deuda emitidos por la entidad a terceros;*
- *Pasivos relacionados con acciones con dividendo mínimo obligatorio, que sean considerados para efectos contables como pasivo;*
- *Anticipos para futura suscripción de acciones o cuotas partes de interés social;*
- *Anticipos recibidos de clientes; y*

- *Pasivos relacionados con ingresos no realizados*". (Subraya fuera de texto)

Por otro lado, en lo que respecta al trámite que debe cumplirse para llevar a cabo la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes, vale la pena citar algunos apartes del Oficio 220-071167 proferido por esta Oficina, los cuales son del siguiente tenor

"(...) Sobre el particular, para demostrar que la sociedad no cuenta con pasivo externo por concepto de prestaciones sociales se deben presentar los estados financieros, razón por la cual estos forman parte de los documentos que deben acompañar la solicitud de autorización de disminución de capital ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con numeral 1.6.5 del Capítulo I de la Circular Básica Jurídica de la entidad, el cual es del siguiente tenor:

"1.6.5. Estados financieros certificados, correspondientes a las Entidades Empresariales participantes junto con sus notas y acompañados del dictamen del revisor fiscal (si lo hubiere).

Para estos efectos, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. La fecha de corte de los estados financieros preparados para decidir sobre la disminución de capital deberá cumplir lo señalado en el numeral 4.2. del capítulo IV de la CBC.

b. Si ha transcurrido un lapso superior a 3 meses entre la fecha de corte de los estados financieros utilizados para decidir sobre la disminución de capital y la fecha en que se vaya a presentar la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, deberá entregarse una certificación suscrita por el representante legal, contador y el revisor fiscal (si lo hubiere), de la respectiva Entidad Empresarial, en la que hagan constar la ocurrencia o no de eventos que hubieren podido afectar significativamente la situación de la persona jurídica o sucursal, entre la fecha de corte de los mencionados estados financieros y la presentación de la solicitud y en la que además conste que las condiciones descritas del artículo 145 del Código de Comercio se siguen cumpliendo".

(...)

Para dar respuesta a esta pregunta se traen a colación los numerales 1.6 y 1.7 del Capítulo I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades:

(VER CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA)

De conformidad con las normas citadas, puede concluirse que no existe restricción para llevar de manera paralela el trámite de autorización de disminución de capital ante la Superintendencia de Sociedades y el Ministerio del Trabajo en aquellos casos en que exista pasivo por concepto de prestaciones sociales en una sociedad; sin embargo, debe tenerse en cuenta que no podrá formalizarse la disminución de capital si no se cuenta con el acto administrativo proferido por la referida cartera ministerial”.

:Respuesta pregunta 1:

En atención lo visto en pretérito, el pasivo externo es el Conjunto de deudas que una sociedad tiene con terceros, el cual en tratándose de prestaciones sociales deberá entenderse como “lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecida en el Reglamento Interno de Trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no repara perjuicios prestados por el patrono”.

Respuesta pregunta 2:

Los conceptos citados en la presente inquietud se entenderán como prestaciones sociales si se ajustan a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia y a lo señalado en la respuesta a la pregunta PRIMERA.

Respuesta pregunta 3:

La respuesta a esta pregunta se encuentra subsumida en la respuesta dada a la pregunta PRIMERA.

Respuesta pregunta 4:

Tal como se indicó en precedencia, las directrices sobre el trámite de autorización de la disminución de capital social con efectivo reembolso de aportes por parte de la Superintendencia de Sociedades se encuentran en la Circular Básica Jurídica de esta Entidad Circular Externa 100-000008 de 2022 que puede ser consultada en la página web de esta Superintendencia, en el enlace Nuestra Entidad y Normativa.

Respuesta pregunta 6:

Según lo expuesto anteriormente, se reitera que no podrá formalizarse la disminución de capital si no se cuenta con el acto administrativo proferido por el Ministerio del Trabajo en el cual conste la autorización, en caso de que la Entidad Empresarial tenga pasivo externo proveniente de prestaciones sociales, como lo establece el último inciso del artículo 145 del Código de Comercio; por lo que le corresponderá al interesado definir el momento en el cual considere debe dar inicio al trámite teniendo en cuenta también los términos respectivos de definición en el Ministerio de Trabajo. Todo de conformidad con lo establecido en el literal a, del numeral 1.7.5 de la Circular Básica Jurídica 100-000008 de 2022.

Respuesta pregunta 7:

Dentro del proceso disminución de capital social con efectivo reembolso de aportes, así como en el trámite de autorización ante la Superintendencia de Sociedades, para su procedencia no se encuentra la participación de organizaciones sindicales a la que puedan pertenecer algunos trabajadores de la sociedad sobre la que recae la reforma estatutaria.



Más información aquí 

OFICIO 220-186474 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2025

Doctrina:



PROCESO DE REORGANIZACIÓN - MEDIDAS CAUTELARES CONSOR- CIOS

Planteamiento:

“1. Una vez una sociedad es admitida o está dentro de un proceso de reorganización empresarial, ¿las medidas cautelares decretadas y/o practicadas en jurisdicciones diferentes a la jurisdicción de la Superintendencia de Sociedades se entienden levantadas por ministerio de la ley o debe existir pronunciamiento expreso de la Superintendencia para que se entienda formalizado el levantamiento de medidas cautelares

2. En la práctica, ¿Qué significa que las medidas cautelares se levanten por ministerio de la ley?

3. ¿Las medidas cautelares que se decretan con posterioridad a dicha admisión, o durante su trámite, carecen de validez y efectos jurídicos?}

4. En aquellos casos en los que las medidas cautelares ya se encuentren decretadas y/o practicadas, ¿Cómo debe proceder el juez del respectivo proceso frente a dichas medidas?

5. En aquellos casos en los que las medidas cautelares ya se encuentren decretadas y/o practicadas, ¿Qué tratamiento deben recibir los recursos o dineros afectados por ellas?

6. Cuando una sociedad en reorganización hace parte de un consorcio, el cual se encuentra ejecutando un contrato que genera ingresos, ¿cuál es el tratamiento, en el marco de un proceso de insolvencia, de los ingresos de la sociedad en reorganización percibidos en el marco de la ejecución de un contrato a través de un consorcio?

7. En dicho escenario y para todos los efectos del proceso de insolvencia ¿se tiene en cuenta el porcentaje de participación de la sociedad en reorganización dentro de un consorcio o se debe analizar la realidad financiera del consorcio para determinar cuáles son en realidad los activos o pasivos del consorcio para determinar a su vez cuáles son los verdaderos activos y pasivos que puedan corresponder a la sociedad en reorganización? Esto se consulta, como quiera que, sin perjuicio del establecimiento de un porcentaje de participación de una sociedad en un consorcio, dicho porcentaje no necesariamente significa que la sociedad en reorganización perciba ingresos en ese porcentaje, pues puede presentarse un escenario en el que el consorcio, del que son partícipes terceros no involucrados en la reorganización, genere pérdidas”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta consultas 1 y 2:

Esta Oficina ha señalado lo siguiente:

“(...) 2. Lo anterior significa que, con la sola expedición del auto de inicio del proceso de reorganización, han de entenderse levantadas las medidas cautelares sobre los dineros y bienes distintos a los sujetos a registro, de propiedad de la sociedad o personas admitidas a un proceso de reorganización, en los términos indicados anteriormente.” (Subraya fuera de texto).

Por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro de una sociedad que ha solicitado la admisión a un proceso de reorganización, se materializa con la expedición del auto de admisión al proceso de reorganización, el cual tiene el efecto procesal de levantar las medidas cautelares por ministerio de la ley. Lo anterior, si se quiere, podría interpretarse en el sentido de que la solicitud de admisión al proceso de reorganización, lleva implícita “la solicitud” del levantamiento de las medidas cautelares en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Respecto de la solicitud del levantamiento de medidas cautelares sobre los demás bienes sujetos a registro, deberá mediar solicitud por parte del deudor en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (...)”.

Por su parte, es preciso recordar lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2437 de 2024, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 12. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo.

A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y la presente Ley, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.

PARÁGRAFO. *Las acreencias laborales gozan de especial protección, en todos los eventos de esta ley deberán ser reconocidas y pagadas preferentemente, en los términos del artículo 2494, 2495, 2496 y 2498 del Código Civil. La Superintendencia de Sociedades velará por el estricto cumplimiento de lo estipulado”.*

Respuesta consultas 3, 4 y 5:

De conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, desde la fecha de la apertura del proceso, no podrán admitirse demandas ni continuarse las que se encuentren en ejecución; en consecuencia, no podrán ser decretadas medidas cautelares, las actuaciones surtidas en contravención de esta norma darán lugar a que el juez de origen decrete la nulidad de las actuaciones surtidas, estando facultados el deudor y el promotor, individual o conjuntamente, para solicitarla.

Respecto de los dineros afectados por las medidas cautelares, una vez se decrete la nulidad de la medida, los mismos deberán ser puestos a disposición del deudor, a quien le corresponderá adelantar los trámites pertinentes para su entrega.

Respuesta consulta 6:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, el acuerdo de reorganización persigue la recuperación del deudor, a través de la búsqueda de un acuerdo entre sus acreedores, para preservar la viabilidad de la empresa y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias. Durante este proceso, la sociedad sigue desarrollando las operaciones cotidianas del giro de sus negocios, conservando su administración y órganos sociales, por lo cual, los dineros que ingresen en ejercicio de del objeto social, siguen entrando a su patrimonio normalmente.

Del mismo modo, se recuerda lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1116 de 2006:

“ARTÍCULO 21. CONTINUIDAD DE CONTRATOS. Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al

incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales. (...)”.

Respuesta consulta 7:

En Colombia, los consorcios se encuentran definidos en el artículo 7 la Ley 80 de 1993, indicándose que hay consorcio cuando: “dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.

De acuerdo con lo anterior, no se trata de una persona jurídica nueva, sino de varias que se juntan para desarrollar un proyecto en concreto y, por lo tanto, no se está en presencia de un patrimonio independiente del consorcio.

Así las cosas, deberá analizarse en cada caso concreto, por parte del Juez del concurso, la situación particular de la sociedad consorciada para efectos de determinar el activo y el pasivo de la misma, a la luz de las normas legales y de los contratos suscritos.

Más información aquí 

OFICIO 220-188314 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2025

Doctrina: **INSOLVENCIA DE UN** **FONDO MIXTO**

Planteamiento:

- 1. ¿Puede un fondo mixto ingresar en un proceso de insolvencia de acuerdo a lo establecido a la ley 1116?*
- 2. ¿En caso de que sea viable, me podría informar cuál es el procedimiento para iniciar y continuar el proceso?*
- 3. En caso de no ser viable, me podría informar la competencia sobre una potencial ley de insolvencia sobre quien recae, es decir, ¿ante qué entidad se podría adelantar?”.*



POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta interrogante 1:

Los fondos mixtos se encuentran definidos para el caso de la cultura y las artes, de conformidad con lo indicado en el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, como personas jurídicas sin ánimo de lucro con participación pública y privada, cuyo objeto es la promoción de la cultura y de las artes.

En el caso de los fondos de deporte, su origen normativo se encuentra en el artículo 3 de la Ley 6 de 1992, que modificó el artículo 125 del Estatuto Tributario y autorizó la creación de fondos mixtos al establecer respecto de la deducción por donaciones lo siguiente: Esta disposición reconoció la creación de los fondos mixtos como entidades con aportes públicos y privados, destinados a promover el deporte, la cultura y las artes.

Posteriormente, la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte), incorporó estas entidades dentro del Sistema Nacional del Deporte, al señalar que dicho sistema está conformado por organismos públicos, privados y mixtos que ejecutan programas y actividades deportivas y recreativas.

Asimismo, la Ley 489 de 1998 consagró la facultad para que entidades estatales pudieran asociarse con entidades particulares, indicando en su artículo 96:

“ARTÍCULO 96.- Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley”.

Ah Ahora bien, para determinar la aplicación de la Ley 1116 de 2006, a la insolvencia de estas personas jurídicas, es necesario precisar lo siguiente: El artículo 2 de la ley 1116 de 2006, que se refiere a su ámbito de aplicación, establece que estarán sometidas al régimen de insolvencia, entre otras, todas las personas jurídicas no excluidas de la aplicación de éste.

A su turno, el artículo 3 de la misma ley, hace una enumeración taxativa de las personas jurídicas excluidas del régimen de insolvencia, dentro de las cuales, en principio, no se observa que se encuentren los fondos mixtos, por lo cual, se concluye que, podrían acceder al trámite de un proceso de los contemplados en la Ley 1116 de 2006, siempre que no se encuentren sometidas a un régimen especial de intervención o liquidación, ni exista en sus estatutos alguna limitación. Sin embargo, respecto de la competencia para conocer de estos procesos, el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 señaló que cuando se trate de personas jurídicas distintas de las de competencia de la Superintendencia de Sociedades, esto es, las sociedades, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, no excluidas del

procedimiento, serán competencia del Juez Civil del Circuito del domicilio del deudor.

Respuesta interrogante 2

Para determinar cuál es el procedimiento a seguir para adelantar el proceso, deberá el respectivo deudor definir el objeto de la petición, es decir, si decide entrar a un proceso de reorganización o a uno de liquidación judicial, regulados ambos en la Ley 1116 de 2006. De manera general se indica que si se trata del proceso de reorganización, deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 9 y siguientes y si se trata de una liquidación judicial, deberá aplicar lo consignado en el artículo 49 y siguientes del mencionado cuerpo normativo.

Respuesta interrogante 3

La respuesta a la presente inquietud se encuentra dada en la respuesta a la pregunta 1 del presente escrito



Más información aquí



OFICIO 220-188342 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2025

Doctrina:



EMPRESAS FAMILIARES – PAGO DE LA MATRÍCULA MERCANTIL

Planteamiento:

“La ley 2495 de 2025 en el párrafo del artículo 4 estableció que “las empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil”. ¿lo anterior significa que las empresas familiares no deben pagar la matrícula mercantil al momento de la inscripción en cámara de comercio, y además están exentas de pagar la renovación anual de la matrícula mercantil?”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta interrogante 1:

Sobre el particular, para demostrar que la sociedad no cuenta con pasivo externo por concepto de prestaciones sociales se deben presentar los estados financieros, razón por la cual estos forman parte de los documentos que deben acompañar la solicitud de autorización de disminución de capital ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con numeral 1.6.5 del Capítulo I de la Circular Básica Jurídica de la entidad, el cual es del siguiente tenor: “

“1.6.5. Estados financieros certificados, correspondientes a las Entidades Empresariales participantes junto con sus notas y acompañados del dictamen del revisor fiscal (si lo hubiere).

Para estos efectos, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. La fecha de corte de los estados financieros preparados para decidir sobre la disminución de capital deberá cumplir lo señalado en el numeral 4.2. del capítulo IV de la CBC.

b. Si ha transcurrido un lapso superior a 3 meses entre la fecha de corte de los estados financieros utilizados para decidir sobre la disminución de capital y la fecha en que se vaya a presentar la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, deberá entregarse una certificación suscrita por el representante legal, contador y el revisor fiscal (si lo hubiere), de la respectiva Entidad Empresarial, en la que hagan constar la ocurrencia o no de eventos que hubieren podido afectar significativamente la situación de la persona jurídica o sucursal, entre la fecha de corte de los mencionados estados financieros y la presentación de la solicitud y en la que además conste que las condiciones descritas del artículo 145 del Código de Comercio se siguen cumpliendo”.

Respuesta interrogantes 2:

Para dar respuesta a esta pregunta se traen a colación los numerales 1.6 y 1.7 del Capítulo I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades:

“1.6. Documentación para la solicitud de autorización particular. Se deberá presentar solicitud suscrita por el representante legal o apoderado debidamente constituido, de manera previa al perfeccionamiento de la reforma estatutaria consistente en la disminución de capital. La solicitud se acompañará de los documentos que se enuncian a continuación, salvo que los mismos obren en los archivos de la Entidad, circunstancia que se deberá informar en el escrito de la solicitud, indicando el número de radicación y la fecha:

1.6.1. Poder debidamente otorgado, en el evento de actuarse por intermedio de apoderado.

1.6.2. Copia simple de la escritura pública o documento privado de constitución de la Entidad Empresarial. En el caso de sucursales de sociedades extranjeras, copia simple del instrumento de constitución de la sociedad extranjera y de la resolución o acto en que se haya acordado establecer negocios permanentes en Colombia. En caso de que no existan reformas, tal circunstancia deberá constar por escrito en la solicitud.

1.6.3. Documento compilatorio de los estatutos vigentes de la sociedad. En lo que respecta a una sucursal de sociedad extranjera, se deberá remitir copia de todas las reformas al instrumento de constitución de esa sociedad, así como del documento en el que se compilen los estatutos vigentes de la sociedad extranjera, salvo que reposen en la Entidad. En caso de que no existan reformas, tal circunstancia deberá constar por escrito en la mencionada comunicación. Si dichos documentos se encuentran en idioma diferente al castellano, deberán presentarse con la respectiva traducción oficial y/o el requisito de apostilla si a ello hay lugar.

1.6.4. Copia completa autorizada del acta que corresponda a la reunión del máximo órgano social (ver capítulo III de la presente circular), en la que se haya adoptado la decisión de disminuir el capital, acompañada de la convocatoria respectiva cuando sea el caso y en la que además de lo que la ley impone, contenga la constancia que el máximo órgano social fue informado adecuadamente sobre:

a. La procedencia de los recursos con los cuales se pretende hacer efectivo reembolso de los aportes.

b. El efecto que la reducción de capital tendrá en el desarrollo del objeto social de la compañía y en el futuro cumplimiento de sus obligaciones patrimoniales.

1.6.5. Estados financieros certificados, correspondientes a las Entidades Empresariales participantes junto con sus notas y acompañados del dictamen del revisor fiscal (si lo hubiere).

Para estos efectos, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. La fecha de corte de los estados financieros preparados para decidir sobre la disminución de capital deberá cumplir lo señalado en el numeral 4.2. del capítulo IV de la CBC.

b. Si ha transcurrido un lapso superior a 3 meses entre la fecha de corte de los estados financieros utilizados para decidir sobre la disminución de capital y la fecha en que se vaya a presentar la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, deberá entregarse una certificación suscrita por el representante legal, contador y el revisor fiscal (si lo hubiere), de la respectiva Entidad Empresarial, en la que hagan constar la

ocurrencia o no de eventos que hubieren podido afectar significativamente la situación de la persona jurídica o sucursal, entre la fecha de corte de los mencionados estados financieros y la presentación de la solicitud y en la que además conste que las condiciones descritas del artículo 145 del Código de Comercio se siguen cumpliendo.

1.6.6. Certificación suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal (si lo hubiere), de la Entidad Empresarial solicitante, en la que se exprese si durante su existencia ha capitalizado la cuenta revalorización del patrimonio o ganancias acumuladas, específicamente en lo que corresponde al efecto de la reclasificación de la cuenta revalorización del patrimonio. En caso afirmativo, deberá indicar los montos capitalizados y la fecha, ya que, por no corresponder el capital proveniente de dicha cuenta a aportes efectivos realizados por los asociados, el mismo no es susceptible de reembolso, salvo al momento de liquidarse la sociedad. (Ver numerales 3.10.1. del capítulo III y 4.7.1. del capítulo IV de la CBC).

1.6.7. Cuando los acreedores sociales hubieren aceptado expresamente la disminución de capital, la entidad empresarial solicitante, como lo establece el artículo 145 del Código de Comercio, deberá acompañar a la solicitud, copia de los escritos en los que los acreedores dejen constancia expresa de tal aceptación.

1.6.8. Certificación suscrita por el representante legal y contador o revisor fiscal (si lo hubiere), en la que se deje constancia de la disponibilidad de los recursos con los que se tiene la intención de efectuar el efectivo reembolso de aportes, conforme a lo dispuesto el numeral 4.7.1. del capítulo IV de la CBC.

1.6.9. En relación con las Entidades Empresariales que tengan pensiones a su cargo, copia del cálculo actuarial. Dicho cálculo deberá corresponder al ejercicio contable inmediatamente anterior al que se esté solicitando la autorización de la disminución de capital a la Superintendencia de Sociedades.

1.7. Procedimiento para solemnizar la disminución de capital en caso de autorización particular. *Para expedir el acto administrativo que contiene la autorización particular para el perfeccionamiento de la reforma estatutaria de disminución de capital con efectivo reembolso de aportes, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

1.7.1. La Superintendencia de Sociedades revisará que la solicitud se haya acompañado de todos los documentos indicados en este capítulo y en la ley aplicable, necesarios para el inicio del estudio.

1.7.2. En caso de faltar documentación, la Superintendencia de Sociedades procederá a requerir al solicitante para que complete la solicitud. Transcurrido el plazo otorgado sin que se reciba respuesta dará lugar a que se entienda desistido el trámite.

1.7.3. La Superintendencia de Sociedades puede solicitar para su análisis y evaluación, cualquier información adicional que considere pertinente para cada caso en particular, con el fin de garantizar la transparencia de la operación y la protección de los derechos de los acreedores y asociados.

1.7.4. Una vez la documentación se encuentre completa, la Superintendencia de Sociedades procederá a su estudio de fondo.

1.7.5. Cuando la Superintendencia de Sociedades haya expedido el acto administrativo donde conste la autorización de la disminución del capital, el solicitante podrá formalizar dicha disminución, según corresponda a cada Entidad Empresarial. En cualquier caso, en el acto donde se formalice dicha reforma deberá aportarse copia o dejarse constancia del cumplimiento de los requisitos que se mencionan a continuación, según sea el caso:

a. Copia del acto administrativo que contenga la autorización del Ministerio del Trabajo o la entidad que haga sus veces, en caso de que la Entidad Empresarial, tenga pasivo externo proveniente de prestaciones sociales, como lo establece el último inciso del artículo 145 del Código de Comercio; y

b. Constancia escrita del representante legal o apoderado de la solicitante que al momento de llevarse a cabo el acto que formalice la reforma estatutaria, no han cambiado las circunstancias que dieron lugar a la autorización de la Superintendencia conforme a los supuestos previstos en el artículo 145 del Código de Comercio.

1.7.6. El representante legal deberá radicar en la Superintendencia de Sociedades, el certificado de existencia y representación legal donde conste la inscripción del acta contentiva de la disminución de capital, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autorizó la disminución de capital. En caso de que haya disminución en la cuenta de la prima de emisión, se deberá allegar copia de los comprobantes de contabilidad mediante los cuales se haga el registro de la disminución de la cuenta mencionada.

1.7.7 La solicitud escrita deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

a. Copia del acto administrativo a través del cual el Ministerio del Trabajo o la entidad que haga sus veces haya otorgado su autorización cuando sea procedente y;

b. Certificación del revisor fiscal o del contador, según sea el caso, donde conste que a la fecha del acto donde se formalizó la reforma estatutaria, no cambiaron las circunstancias en virtud de las cuales la Superintendencia de Sociedades impartió su autorización.

El plazo de 30 días antes mencionado podrá prorrogarse por esta Superintendencia, previa solicitud y cuando se acredite el acaecimiento de circunstancias ajenas a la voluntad del solicitante que hayan impedido adelantar el acto dirigido a formalizar la reforma estatutaria, según corresponda al régimen legal aplicable a la Entidad Empresarial solicitante. La Superintendencia de Sociedades procederá a estudiar la viabilidad de la solicitud y concederá un plazo razonable adicional si así lo estima conveniente.

En el caso de las sucursales de sociedades extranjeras se deberá enviar a esta Superintendencia, el documento en el que se acredite que el órgano competente adoptó la decisión de disminuir el capital asignado, con la apostilla o legalización a que haya lugar según el país de domicilio, acompañado de la respectiva traducción oficial, según corresponda.

Cuando el pasivo externo de la Entidad Empresarial proviniere de prestaciones sociales, la Superintendencia de Sociedades estudiará y aprobará la reforma estatutaria, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en este capítulo. Sin embargo, la inscripción en el registro mercantil de la disminución de capital dependerá de la autorización que profiera el Ministerio del Trabajo”. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, puede concluirse que no existe restricción para llevar de manera paralela el trámite de autorización de disminución de capital ante la Superintendencia de Sociedades y el Ministerio del Trabajo en aquellos casos en que exista pasivo por concepto de prestaciones sociales en una sociedad; sin embargo, debe tenerse en cuenta que no podrá formalizarse la disminución de capital si no se cuenta con el acto administrativo proferido por la referida cartera ministerial.

El artículo 26 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“Artículo 26. *El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.*

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos”.

Aunado a lo anterior, los comerciantes deberán proceder anualmente a la renovación de la matrícula mercantil, lo cual se realizará dentro de los primeros tres meses de cada año, conforme lo prescribe el artículo 33 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 33. *La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad*

comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro”.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 2495 de 2025, (por la cual se establecen incentivos para promover la creación de empresas familiares y se dictan otras disposiciones - sello hecho en familia), prescribe lo siguiente:

“Artículo 4º. Fomento para la creación y el fortalecimiento de empresas familiares. *Foméntese la creación y el fortalecimiento de empresas familiares a través de capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento, con el propósito de promover la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.*

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de iNNpulsa Colombia, o quien haga sus veces, como agencia de emprendimiento e innovación del Gobierno nacional, será la entidad encargada de definir los lineamientos y atención especializada en materia de fortalecimiento empresarial y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ejecutarán dichos lineamientos para la creación y fortalecimiento de las empresas familiares en el marco de su competencia.

Parágrafo. Las empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil.” *(Negrilla y subraya fuera de texto).*

Con base en lo expuesto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- Las empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la Ley 2495 de 2025, tienen la obligación de obtener su matrícula mercantil en el registro mercantil de la cámara de comercio en los términos anotados, y estarán exentas del pago por tal concepto.
- Las empresas familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la Ley 2495 de 2025 y hayan obtenido su matrícula mercantil en la cámara de comercio, tienen la obligación de renovar la matrícula mercantil en los términos de ley y realizar el pago correspondiente por tal renovación.

Más información aquí 

OFICIO 220-188440 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2025

Doctrina:



FACULTADES SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – CRIPTOACTIVOS

Planteamiento:

- 1. ¿Qué directrices o lineamientos generales ha emitido la Supersociedades sobre la operación de sociedades relacionadas con criptoactivos?*
- 2. ¿Una empresa que presta servicios informativos, y de análisis sobre activos digitales debe reportar su actividad a la Supersociedades?*
- 3. ¿Con relación a esta Superintendencia, existen restricciones para que una sociedad desarrolle actividades relacionadas con la prestación de servicios asociados a criptoactivos?*
- 4. ¿Esta Superintendencia puede ejercer vigilancia y control sobre plataformas extranjeras que ofrecen servicios en Colombia relacionados con temas de criptoactivos sin tener domicilio local?*
- 5. ¿Qué consideraciones societarias deben tenerse en cuenta al incluir servicios tecnológicos asociados a criptoactivos dentro de la actividad comercial de una sociedad constituida en Colombia?*

6. *¿Una plataforma digital que brinda información sobre inversiones puede constituirse como una Sociedad por Acciones Simplificada sin necesidad de obtener permisos adicionales?*

7. *¿Ante esta Superintendencia se requiere algún tipo de autorización, reporte o supervisión especial para prestar servicios tecnológicos relacionados con activos digitales desde una sociedad constituida en Colombia?*

8. *¿Ante esta Superintendencia se requiere algún tipo de autorización, reporte o supervisión especial para prestar servicios tecnológicos en Colombia relacionados con activos digitales desde una sociedad extranjera?*

9. *¿Qué obligaciones en materia de revelación de riesgos o advertencias comerciales podría exigir la Supersociedades a una empresa que difunde contenido sobre activos digitales en su sitio web y canales digitales?*

10. *¿En qué casos podría la Supersociedades considerar que una actividad vinculada a criptoactivos excede el ámbito societario ordinario y requiere intervención o remisión a otra entidad de control?*

11. *¿Existen requisitos específicos en el objeto social o registro mercantil que la Supersociedades exija para una sociedad dedicada a facilitar operaciones con criptoactivos?*

12. *¿Las entidades que prestan servicios relacionados con criptoactivos están obligadas a implementar un sistema de autocontrol y gestión del riesgo integral de lavado de activos y financiación del terrorismo (SAGRILAF) bajo la supervisión de la Supersociedades?*

13. *¿Qué estándares de gobierno corporativo y control interno son esperados por la Supersociedades para las entidades que operan en sectores de riesgo o con nuevas tecnologías como los criptoactivos?*

14. *¿Cómo supervisa la Supersociedades la sostenibilidad financiera y la gestión de riesgos operacionales de las sociedades que actúan como facilitadores de inversiones en criptoactivos?*

15. *¿Qué implicaciones legales y societarias tiene la operación transfronteriza de una entidad que presta servicios de inversión en criptoactivos a usuarios en Colombia?*

16. *¿Qué procesos de control o supervisión adelanta la Supersociedades a empresas que usan tecnologías relacionadas a los criptoactivos?”.*



POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta pregunta 1:

La Superintendencia de Sociedades no posee facultades ni competencia para emitir lineamientos ni órdenes en materia de criptoactivos, en consecuencia, a la fecha no existe una directriz de la Entidad sobre este tema.

Lo anterior fue igualmente explicado en el Oficio 220-351906 de 26 de febrero de 2025 en los siguientes términos:

“La Superintendencia de Sociedades no ha proferido recomendaciones generales ni requisitos exigibles a empresas que quieran operar con Criptoactivos en Colombia, por no ser un tema que este bajo su competencia”.

Respuesta pregunta 2:

En primer lugar, es de recordar que la Superintendencia de Sociedades posee facultades de supervisión sobre todas las sociedades comerciales que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 1074 de 2015 y que no se encuentren vigiladas por otras entidades en razón del objeto social que desarrollan.

Por lo tanto, las empresas que reportan información financiera y no financiera a esta Superintendencia lo hacen conforme a la normatividad vigente y a las órdenes emitidas por la Entidad, supervisión que se ejerce de manera subjetiva y no objetiva sobre las sociedades que señalen las normas.

Respuesta pregunta 3 Y 11:

La Superintendencia de Sociedades no está facultada para restringir la forma en que una compañía desarrolla su objeto social, ni para imponer requisitos especiales distintos a los previstos en la normativa vigente para su inscripción al momento de constituir una sociedad, dado que los particulares pueden realizar todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley.

Así lo ha explicado la Oficina Asesora Jurídica en el Oficio 220- 139607 del 17 de julio de 2023:

*“En lo que tiene que ver con su pregunta, es necesario señalar que, en instancia consultiva, la Superintendencia de Sociedades no puede pronunciarse sobre la legalidad de actos o contratos, ya que tal análisis corresponde a las autoridades judiciales. Sin perjuicio de lo anterior, **es preciso manifestar que la sociedades comerciales pueden desarrollar todo tipo de actividades lícitas que no estén prohibidas por la ley y que estén dentro de su objeto social, dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 20 del Código de Comercio**”.*

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades y los particulares deben tener presente que el manejo de criptoactivos no posee una regulación normativa, por lo tanto, el mismo queda bajo completa responsabilidad de quien hace uso de este activo y asume los

riesgos que la operación genera, sin que pueda endilgarle responsabilidad al Estado. Así lo ha explicado la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad en el Oficio 220- 085213 del 26 de mayo de 2020, en los siguientes términos:

“(…) no sobra indicar que se entiende que quien participa de este tipo de operaciones, asume los riesgos inherentes con las mismas, sin que pueda endilgarle ninguna responsabilidad al Estado en ese sentido. En efecto, se debe tener en claro que no existe reglamentación legal de los CA y, por ende, de ninguna manera se pueden entender como monedas de curso legal con poder liberatorio. Por lo tanto, quienes adquieran o efectúen transacciones sobre los CA, arriesgan voluntariamente su patrimonio y, quien se sienta afectado debe tener en claro que ninguna entidad del Estado está legalmente facultada para realizar un control sobre dichas transacciones. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que en materia de derechos del consumidor o desde la perspectiva penal pueda entablar, entre otros, de considerarlo pertinente”.

Respuesta consulta 4, 7, 8, 9 y 16

Las competencias de la Superintendencia de Sociedades se encuentran regladas por la normatividad vigente. La Ley 222 de 1995 y el Decreto 1074 de 2015 señalan las sociedades que se encuentran bajo la supervisión de esta Entidad. En dicha normativa no se expone la competencia en materia de plataformas extranjeras que ofrecen servicios en Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Superintendencia de Sociedades no tiene competencia para supervisar plataformas extranjeras que prestan servicios en Colombia sin estar domiciliadas en el país, y mucho menos para ejercer control sobre el manejo de criptoactivos que éstas puedan realizar, o para exigir algún tipo de autorización o reporte de la prestación de servicios tecnológicos relacionados con este tipo de activos o revelación de riesgos comerciales.

Respuesta consulta 5:

La Superintendencia de Sociedades en el Oficio 220-351906 de 26 de febrero de 2025 explicó:

“(…) Si bien actualmente los Criptoactivos no están prohibidos en Colombia, lo cierto es que el uso y forma de transacción de los mismos no se encuentran regulados en el país por normas societarias.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que, entre otras normas, la usuaria deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 9 del Decreto 4334 de 2008, el Decreto 1981 de 1988 compilado en el Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.18.2.1 y demás normas concordantes, con el fin de no realizar actividades constitutivas de captación masiva de dineros del público sin autorización. (…)”.

En ese entendido, la sociedad deberá tener en cuenta la normatividad vigente para evitar la captación no autorizada de dineros del público, entre otras.

Respuesta consulta 6:

Es importante recordar lo explicado por esta Oficina en el Oficio 220-139607 17 de julio de 2023 sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.):

“(…) Visto el texto del escrito de petición, se observa que la consulta recae sobre el supuesto de constitución y funcionamiento de una sociedad por acciones simplificada – S.A.S, la cual encuentra su regulación en la Ley 1258 de 2008, por lo que se hace necesario, previamente, realizar una revisión detallada de las disposiciones que rigen para este tipo societario en particular.

Así las cosas, en relación con la creación de una sociedad por acciones simplificada – S.A.S., la ley establece que la misma “se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal...” Así mismo, el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, dispone que “El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. (...)”.

Así las cosas, el legislador no ha establecido restricción alguna sobre el objeto social que puedan desarrollar las sociedades por acciones simplificadas, siempre y cuando sea lícito.

Respuesta consulta 10:

Conforme al Decreto Legislativo 4334 de 2008, la Superintendencia de Sociedades podrá realizar la intervención judicial de una sociedad mercantil cuando se den los supuestos de una captación no autorizada de recursos del público

Respuesta consulta 12:

“4.2. Las Empresas que pertenezcan a cualquiera de los sectores que se señalan a continuación, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que se indican para el respectivo sector, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del presente Capítulo X (SAGRILAF):

(...)

4.2.6. Servicios de Activos Virtuales

a. Que las Empresas realicen, para o en nombre de, otra persona natural o jurídica, una o más de las siguientes actividades u operaciones iguales o superiores (individualmente o en conjunto) a cien (100) SMLMV:

1. intercambio entre Activos Virtuales y monedas fiat;
2. intercambio entre una o más formas de Activos Virtuales;
3. transferencia de Activos Virtuales;
4. custodia o administración de Activos Virtuales o instrumentos que permitan el control sobre Activos Virtuales;
5. participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor o venta de un Activo Virtual; y
6. en general, servicios relacionados con Activos Virtuales; y

b. Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a tres mil (3.000) SMLMV o tenido Activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) SMLMV.

La Empresas que pertenezcan al sector de Activos Virtuales deberán dar cumplimiento, adicional a lo dispuesto en el numeral 5 del presente Capítulo X (SAGRILAFI), al proceso de Debida Diligencia Intensificada para conocer a su Contraparte y a los Activos Virtuales, establecido en el numeral 5.3.2 del presente Capítulo X”.

En ese orden de ideas, las sociedades que estén bajo el espectro del ámbito de aplicación del Capítulo X de la Circular Básica Jurídica deberán implementar el Sistema de Autocontrol y Gestión Integral del Riesgo de LA/FT/FPADM, conforme a las características particulares de la compañía y bajo los lineamientos establecidos en la referida circular.

Respuesta consulta 13 Y 14:

Si perjuicio de que se reitera que la Superintendencia de Sociedades no realiza la supervisión de la actividad que realizan este tipo de sociedades, sobre las sociedades de su competencia efectúa una supervisión subjetiva, que ha sido explicada por la esta Oficina de la siguiente forma:

“Este grado de supervisión es aquel que la que la jurisprudencia ha desarrollado como vigilancia subjetiva, es decir, **aquel que se ejerce sobre los aspectos societarios de las entidades sometidas al mismo, para que en su constitución y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley societaria y a los estatutos** para lo cual el artículo 84 de la Ley 222 de 1995 establece taxativamente facultades expresas de fiscalización”.

Por lo tanto, la Superintendencia de Sociedades no posee competencias para exigir estándares en materia de gobierno corporativo.

El gobierno corporativo y la gestión de riesgos operativos derivan de la autoevaluación de las empresas y responden a factores como las realidades empresariales, el tamaño y otras posibles características particulares de cada sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, en alianza con Confecámaras, la Cámara de Comercio de Bogotá y Governance Consultants, emitió la tercera edición de la Guía de Buenas Prácticas de Gobierno Corporativo para empresas competitivas, productivas y perdurables la cual se puede consultar en la página web de la entidad.

Respuesta consulta 15:

En materia de inversión sobre Criptoactivos, esta Superintendencia ha señalado:

“En cuanto a la responsabilidad que se asume al invertir en Criptoactivos por parte de sociedades comerciales, es preciso señalar que sus administradores han sido suficientemente advertidos por esta Entidad sobre lo riesgoso de estas inversiones, dada la volatilidad de su valor, la ausencia de regulación local y la inseguridad que genera el total anonimato en la cadena de partícipes, entre otros aspectos”.

De igual forma, la sociedad deberá verificar cual es la normativa aplicable en materia de inversión conforme lo establezca el Banco de la República y demás entes competentes, con el fin de evitar sanciones por incumplimiento a las normas legales.

Más información aquí 



Superintendencia de Sociedades



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co